



RADICACIÓN 080014189008-2022-00736-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: OSCAR ALFREDO DE CASTRO AEZUZA.
DEMANDADO: EDER ANTONIO LINARES VARGAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2022-00736-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 9 de 2022.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, OSCAR ALFREDO DE CASTRO AEZUZA por intermedio de apoderado (a) judicial, presentó demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía contra EDER ANTONIO LINARES VARGAS para que se le ordene a pagar la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital, la suma de \$196.000,00 por concepto de intereses mensuales para un total de intereses remuneratorios de \$ 4.704.000,00 más la suma de \$131.712 ,00 por concepto de intereses moratorios, para un total de \$11.835.712.00, contenida en pagaré No. P79582545 de fecha 15 de agosto de 2018.

El Artículo 422 del C.G.P., concede la facultad de demandar ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Revisado el título ejecutivo aportado y consistente en PAGARE No. P79582545 de fecha 15 de agosto de 2018, se observa que la obligación no resulta clara y actualmente exigible, en tanto que se hace referencia a un título valor que fue avalado por el aquí demandante en condiciones totalmente diferentes a las hoy plantadas en los hechos de la demanda ,toda vez que en primer lugar, el valor que indica haber cancelado , no corresponde al valor señalado en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se puede evidenciar al respaldo del título esgrimido la forma de pago se hizo por cuotas por un valor diferente al aquí señalado .

En segundo lugar, no indica el plazo en el cual pagó, solo se indicó la fecha a partir de la cual iniciaban los pagos, más no la fecha límite, lo que impide que la obligación sea exigible en su totalidad. Cabe resaltar también que el documento con el que se pretende exigir el pago de los intereses no son los que se encuentran señalados o como aparecen pactados en el pagare que se exhibe como medio probatorio; y por si fuera poco no hay una constancia de pago real, es decir en el documento no se aprecia firma de recibo de la señora AYDA LUZ VASQUEZ HERNADEZ, de quien se hace mención fue quien hizo el desembolso del dinero adeudado, no hay certeza jurídica de lo dicho pues los pagos se realizaron de manera extrajudicial lo que quiere decir que no hay un desglose como tal del título con el que se le ejerció el cobro .

Ahora bien, advierte esta agencia judicial que además de todo lo señalado en la parte motiva de esta providencia la parte demandante no es claro ni preciso toda vez que en las pretensiones y los hechos narra que el señor EDER ANTONIO LINARES VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.747.089 adeuda la suma de \$7.000.000,00 por concepto de capital, la suma de \$196.000,00 por concepto de intereses mensuales para un total de intereses remuneratorios de \$ 4.704.000,00 más la suma de \$131.712 ,00 por concepto de intereses



moratorios, para un total de \$11.835.712.00, contenida en pagaré pagare No. P79582545 de fecha 15 de agosto de 2018.

Sumado a esto también se observa que en la sumatoria de los pagos realizados arroja un valor distinto del plasmado en el pagare; puesto que se detalla como valor de la obligación la suma de \$11.835.712.00 y el valor de la suma que se cancela a cuotas es de \$5.400.000.00.

Se concluye por lo anterior, que las pretensiones de la demanda y el título ejecutivo que la originaron no guardan relación, en virtud del monto a cobrarse. En razón a ello, y en concordancia con el principio de congruencia y como quiera que es de particular importancia anotar que la formulación de las pretensiones se debe hacer con “*precisión y claridad*” (Art. 82 Núm. 4 C.G.P.), esta dependencia no encuentra precisión en lo que se pide en la demanda, razón para no admitir la misma apoyándose en la causal prevista en el art. 90, núm. 1°, ya que es este un requisito central dentro del proceso por cuanto determina el marco de decisión, dado que no puede el juez fallar por objeto o causa diferente del expresado en las pretensiones y el monto exacto.

Como consecuencia de lo anterior, se deriva que la obligación contenida en el pagare No. P79582545 de fecha 15 de agosto de 2018, presentado como título ejecutivo base de recaudo, no reúne los requisitos del artículo 422 C.G.P., en consecuencia, el JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

1. Negar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ